



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-068/2019

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
LERDO, DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ

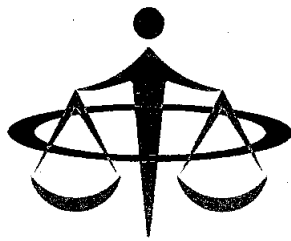
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CARMEN SILERIO RUTIAGA

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la elección del Municipio de Lerdo, Durango, y por lo tanto, la entrega de la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal al ciudadano Homero Martínez Cabrera, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

## GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal/Autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Colegiada</i>	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** En fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.<sup>1</sup>

**1.2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos de Durango, entre ellos el del Municipio de Lerdo.

<sup>1</sup> Lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, de la siguiente dirección electrónica: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>

<sup>2</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este momento, corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

**1.3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El seis de junio, y a partir del cómputo de la elección municipal, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal de Lerdo, Durango, realizó la asignación de regidurías y expidió la constancia de mayoría como Presidente Municipal, al ciudadano Homero Martínez Cabrera, postulado por el PRI.

**1.4. Interposición del juicio electoral.** El diez de junio, MC promovió, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, juicio electoral contra la entrega de la constancia de mayoría como Presidente Municipal, al ciudadano Homero Martínez Cabrera, solicitando la nulidad de la elección del municipio de Lerdo, Durango.

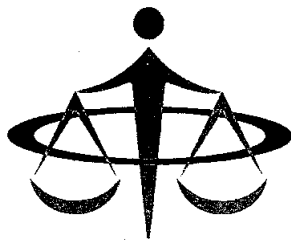
**1.5. Aviso y publicación del medio de impugnación.** Recibido para su trámite el referido medio de impugnación, la autoridad responsable dio aviso de su presentación a este Tribunal y lo publicó en los estrados por espacio de setenta y dos horas.

**1.6. Tercero interesado.** Mediante escrito de fecha trece de junio, el licenciado Gerardo Lara Pérez, en su carácter de representante propietario del PRI ante la autoridad responsable, compareció como tercero interesado.

**1.7. Recepción del juicio.** El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio de clave CME/LERDO/452/2019, de fecha trece de junio, a través del cual la autoridad responsable remitió el expediente administrativo número CM-LERDO-JE-004/2019, así como el respectivo informe circunstanciado.

**1.8. Registro y turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la integración del expediente **TE-JE-068/2019** y determinó turnarlo a la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su correspondiente sustanciación.

**1.9. Radicación y admisión de demanda.** Por acuerdo de fecha once de julio, el Magistrado Instructor radicó el referido medio de impugnación; admitió



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y dada la especial naturaleza de la prueba técnica admitida al partido impugnante, se fijaron las dieciocho horas con cero minutos del día doce de julio para su desahogo.

**1.10. Desahogo de pruebas técnicas.** En la fecha señalada para su recepción, se desahogó la prueba técnica que le fue admitida al partido impugnante, levantándose el acta correspondiente.

**1.11. Cierre de instrucción.** Una vez que fue debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones; 1, 4, 5, 24, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que el presente asunto se trata de un juicio electoral promovido por partido político que controvierte la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Homero Martínez Cabrera, postulado por el PRI, situación que incide de manera inmediata y directa en el proceso electoral vigente en el Estado de Durango.

## 3. TERCERO INTERESADO

Por acuerdo de fecha trece de junio, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito del licenciado Gerardo Lara Pérez, en su carácter de representante



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

propietario del PRI, mediante el cual compareció en calidad de tercero interesado.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional le reconoce al compareciente, el carácter de tercero interesado, ya que su comparecencia cumple con los requisitos previstos para tal efecto, como se advierte a continuación:

**a) Forma.** La comparecencia se realizó por escrito ante la autoridad responsable, y en dicho documento se hace constar: el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el domicilio que señala para recibir notificaciones, por lo que se cumplen los requisitos formales que establece el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**b) Interés jurídico.** En este caso se satisface tal exigencia, habida cuenta que el compareciente expresa diversas manifestaciones -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- y de las cuales se advierten pretensiones concretas del tercero interesado, cuyo sentido es notoriamente opuesto a las planteadas por el partido actor.

**c) Legitimación y personería.** El PRI está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios. Aunado a que el licenciado Gerardo Lara Pérez, es representante propietario del PRI ante la autoridad responsable<sup>3</sup>, por lo que se tienen por cumplidas las exigencias en cuestión.

**d) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, pues se advierte que el escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio electoral,

---

<sup>3</sup> Lo anterior, se corrobora con los escritos visibles a fojas 000072 y 000073 del expediente en que se actúa.



de conformidad con lo manifestado por la responsable en la razón de retiro de publicitación del medio de impugnación.<sup>4</sup>

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia es preferente y de orden público, por lo que este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, si en este caso son procedentes las diversas causales hechas valer tanto por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>5</sup>, como por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

Ello en razón de que, de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente el desechamiento de plano de la demanda, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de esta Sala Colegiada sobre la controversia de fondo planteada.

En ese tenor, las causales de improcedencia hechas valer por el Consejo Municipal y por el tercero interesado son las que se desprenden de lo que enseguida se expone:

##### **4.1. Argumentos de la autoridad responsable**

El Consejo Municipal aduce que el presente medio de impugnación debe desecharse, ya que no cumple con los requisitos del artículo 10 y 39 de la Ley de Medios, en razón de que, a su juicio, el recurrente no expresa agravio alguno.

Igualmente, la responsable señala que el recurrente únicamente se remite a los hechos relacionados a supuestos actos anticipados de campaña, los cuales ya fueron objeto de análisis en el Procedimiento Especial Sancionador

<sup>4</sup> Véase la foja 000099 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a foja 000100 del expediente en estudio.



número CM-LERDO-PES-005/2019 y que fueron declarados inexistentes e infundados al no poderse acreditar de manera fehaciente la existencia de los mismos.

Por último, la responsable refiere que el recurrente no hace una mención individualizada de las casillas cuya votación pretende sea anulada, y tampoco señala la causal que invoca en cada caso, aunado a que el actor pretende anular la elección en razón de circunstancias genéricas que ya fueron debidamente resueltas.

#### **4.2. Argumentos del tercero interesado**

Por su parte, el tercero interesado señala en su escrito de comparecencia, que el presente medio de impugnación es improcedente, por frivolidad constatada y la falta de claridad en los agravios, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, fracción V, numeral 3; 11 y 12 de la Ley de Medios.

Asimismo, manifiesta que si bien el promovente impugna la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, también lo es que el actor impugna la nulidad de la elección en el Municipio de Lerdo, Durango, sin que en alguna parte de la ley de la materia se desprenda que se pueda impugnar la nulidad de una elección, ya que la nulidad constituye un acto inexistente pues la nulidad de la elección es aquel acto o resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral como consecuencia de una impugnación sustentada en el sistema de nulidades.

También hace valer como causal de improcedencia que, el presente juicio electoral es el mismo que se presentó en el Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CM-LERDO-PES-005/2019, siendo que dichos hechos ya fueron objeto de análisis.

Además, el tercero interesado aduce que el recurrente no señala específicamente cada una de las casillas en las que tuvo impacto el pretendido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

acto anticipado de campaña, contraviniendo lo estipulado por el artículo 44, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por último, el tercero interesado manifiesta que el presente juicio electoral es improcedente porque el partido actor no aportó pruebas.

#### **4.3. Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

Para esta Sala Colegiada, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado, por las razones que se exponen en líneas subsecuentes.

En virtud de lo anterior y toda vez que algunos argumentos expresados por el Consejo Municipal, coinciden con otros de los manifestados por el tercero interesado, las causas de improcedencia hechas valer serán analizadas -por razón de método- en los apartados siguientes:

- **Omisión de expresar agravios**

Como se estableció previamente, el Consejo Municipal aduce que el presente medio de impugnación debe desecharse, ya que no cumple con los requisitos del artículo 10 y 39 de la Ley de Medios, en razón de que, a su juicio, el recurrente no expresa agravio alguno.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada estima que la parte actora sí cumple con el referido requisito, toda vez que el partido impugnante expone argumentos y razones en los que sustenta su pretensión de que se revoquen los actos que impugna, tan es así que los motivos de disenso que el actor hace valer, los enumera en cuatro apartados que se contienen en el capítulo de agravios de su demanda. De ahí lo improcedente de la causal de referencia.





• **Procedimiento Especial Sancionador**

Por otro lado, en cuanto a la causal invocada tanto por la responsable como por el tercero interesado, relativo a que los hechos expresados por el actor en este juicio, relacionados a supuestos actos anticipados de campaña, ya fueron analizados y declarados inexistentes en el Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CM-LERDO-PES-005/2019, esta Sala Colegiada estima que es improcedente la causal hecha valer, al tenor de lo siguiente:

Conforme a la legislación de la materia, no existe restricción alguna para que el recurrente pueda intentar alcanzar su pretensión de nulidad de la elección, a partir de la supuesta configuración de una causal de nulidad mediante conductas que ya hayan sido investigadas o sancionadas a través de algún procedimiento distinto; pues para determinar si tales conductas actualizan o no alguna causal de nulidad, en todo caso, esas conductas deben ser objeto del análisis del fondo del asunto, a efecto de estar en aptitud de establecer si se reúnen o no, los requisitos previstos por la ley para actualizar alguna causal de nulidad.

Ello es así, debido a que si bien las conductas sancionadas dentro de un procedimiento especial sancionador no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de una elección, existe la posibilidad de que esta se robustezca con los demás agravios y argumentos que exprese el recurrente. De modo que si en el caso particular, el actor adujo diversos motivos de disenso encaminados a lograr la nulidad de la elección de que se trata, resulta necesario entrar al estudio del fondo del asunto, a efecto de verificar si en su caso, se actualiza y se acredita alguna causal de nulidad de la elección de que se trata.

En relación a lo anterior, resulta ilustrativo el contenido de la tesis III/2010, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A**



**TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”<sup>6</sup>**

- **Falta de individualización de las casillas impugnadas**

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por la responsable y el tercero interesado, consistente en que el partido actor no hizo mención individualizada de las casillas que pretende anular, debe decirse que en el presente caso no existe necesidad de hacer dicha mención y por tanto resulta improcedente la referida causal de improcedencia.

Lo anterior es así, ya que el objeto del promovente no consiste en conseguir la nulidad de determinadas casillas, para las cuales tenga que especificar individualmente cada una de ellas; por el contrario, pretende la nulidad de la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y en consecuencia la entrega de constancia de mayoría al candidato, por conductas que, a su parecer, actualizan la causal de nulidad genérica de nulidad de elección, por violaciones graves, dolosas y determinantes. Por lo que esta Sala Colegiada desestima la causal hecha valer.

- **Frivolidad constatada**

En cuanto a la causal de improcedencia manifestada por el tercero interesado, consistente en la frivolidad constatada y la falta de claridad en los agravios, es de señalarse que, conforme a la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”<sup>7</sup>**, el calificativo de frívolo aplicado de manera previa al estudio de fondo de un medio de impugnación, se configura cuando en las demandas se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

<sup>7</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36. También puede consultarse en el sitio oficial de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

Situación que no sucede en el caso, pues de la lectura de la demanda se advierte que el actor manifiesta hechos y conceptos de agravio tendentes a conseguir su pretensión. Por ello, es posible que el recurrente pueda jurídicamente alcanzar su cometido, como lo es la nulidad de la elección de que se trata, con la consecuente revocación de la constancia de mayoría que señala.

Por tanto, con independencia de que las alegaciones del actor puedan ser o no fundadas, el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia jurídica ni resulta intrascendente, pues en todo caso, a partir del estudio de fondo de los agravios aducidos, se podrá determinar lo conducente; en consecuencia, se considera que la causal en cuestión, no se acredita y debe ser desestimada.

- **Acto inexistente**

El tercero interesado invoca como causal de improcedencia, la relativa a que el recurrente impugna la nulidad de una elección, sin que la ley de la materia establezca que se pueda impugnar la nulidad de una elección, ya que se trata de un acto inexistente, en virtud de que la nulidad de la elección es aquel acto o resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral como consecuencia de una impugnación sustentada en el sistema de nulidades.

Al respecto, debe decirse que si bien el recurrente dice que impugna dicha nulidad, del resto de su escrito de demanda se desprende que la verdadera intención del actor<sup>8</sup> es lograr dicha nulidad y la revocación de la constancia de

<sup>8</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=ocurso>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

mayoría respectiva, porque desde su perspectiva, se actualiza la causal de nulidad genérica a partir de los actos anticipados de campaña que refiere.<sup>9</sup>

Por lo que, a juicio de esta Sala Colegiada, resulta clara la pretensión del partido actor y en consecuencia, ante una identificación precisa del acto impugnado y de la autoridad responsable del mismo, existe el acto reclamado que constituye la materia del presente medio de impugnación. De ahí que se estime improcedente la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

- **Omisión de aportar pruebas**

Por último, el tercero interesado señala que es improcedente el juicio electoral que nos ocupa en virtud de que el partido actor no aportó pruebas.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón al tercero interesado, debido a que el hecho de que el promovente no haya acompañado pruebas documentales a su demanda y tampoco justifique que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas, conforme lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios, esa sola circunstancia no provoca, por sí misma, el desechamiento de plano de la demanda.

Ello es así toda vez que no existe base legal para que, ante una eventual omisión de la parte actora de aportar pruebas para demostrar sus afirmaciones, se proceda al desechamiento de plano de la demanda, ya que en todo caso, la controversia se deberá resolver con los elementos que obren en autos.

Además de que en el caso particular, y contrariamente a lo aducido por el tercero interesado, de la lectura integral de la demanda que nos atañe, se advierte que el partido impugnante sí ofreció diversos medios de prueba, los cuales fueron admitidos y desahogados en su oportunidad -según se refirió en

<sup>9</sup> Lo anterior lo manifiesta en el hecho 5 de su demanda, visible a foja 000007 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

el capítulo de antecedentes de esta resolución-, por lo que tales elementos de convicción deberán ser valorados al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente; de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

En mérito de todo lo anterior, y toda vez que las causales de improcedencia hechas valer, tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, fueron desestimadas, lo conducente es analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el presente caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 38, párrafo 1, fracción II, inciso d), 39 y 41, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

### 5.1. Requisitos generales

**a) Forma.** Se cumple con este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre del partido actor; la firma autógrafa del accionante; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que, a juicio del actor, le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimó pertinente.

**b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en la declaración de validez de la elección del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango y la entrega de la constancia de mayoría al C. Homero Martínez Cabrera, postulado por el PRI, que realizó el Consejo Municipal el día seis de junio; mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el día diez siguiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

Por lo tanto, se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que el juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y d); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que el juicio se promueve por un partido político con registro nacional vigente y por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

**d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Luis Fernando Díaz Carreón, como representante propietario del partido político MC ante el Consejo Municipal, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios.

**e) Interés jurídico.** El partido político MC, tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que en su calidad de partido político participó en la elección referida, y por lo tanto, impugna la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría llevada a cabo por el Consejo Municipal, al referir que tales actos requieren de la tutela jurisdiccional.

**f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

## **5.2. Requisitos especiales**

En el caso particular se satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto el promovente encausa su inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, y la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Homero Martínez Cabrera, postulado por el PRI.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del fondo de este asunto, primeramente se hará una síntesis de agravios a efecto de establecer la pretensión de la parte actora, su causa de pedir, así como la cuestión a resolver. Posteriormente y a partir de lo anterior, se emitirá la decisión, fundada y motivada, realizando un análisis exhaustivo de los motivos de disenso expuestos por el partidos accionante. Todo ello de conformidad con las leyes aplicables.

### 6.1. Síntesis de agravios

En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior, encuentra fundamento en la Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

Aunado a que para tener debidamente configurados los agravios, es suficiente expresar la causa de pedir, ya que todos los razonamientos y expresiones que con esa proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que los juicios en materia electoral, no son procedimientos formularios o solemnes, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este sea sometido a la decisión de la autoridad jurisdiccional.<sup>11</sup>

Con base en lo anterior, a partir de la lectura integral de la demanda y del examen conjunto de los agravios expuestos por el partido actor, se advierte que dicho impugnante esencialmente manifiesta cuatro motivos de disenso, los cuales se reseñan y se agrupan como enseguida se expone, dada la relación que guardan entre sí:

**Agravios primero y segundo.** El partido político MC señala que los ciudadanos Homero Martínez Cabrera –otrora candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango, y José Dimas López Martínez –a quien señala como Síndico del Ayuntamiento del mencionado Municipio-, realizaron actos anticipados de campaña que son un factor determinante para declarar la nulidad de la elección de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, y en consecuencia, para revocar la constancia de mayoría entregada al primero de los mencionados, al acreditarse la causal genérica de nulidad.

**Agravios tercero y cuarto.** El partido político promovente señala la corresponsabilidad del PRI, al ser beneficiario directo de las conductas llevadas a cabo por su candidato, las cuales son producto de su descuido o falta de precaución y cuidado, al no adoptar las medidas necesarias que tenía

<sup>11</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” La cual se puede consultar en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000>.





a su alcance para evitar la comisión de los actos que señala como anticipados de campaña.

## **6.2. Suplencia de la deficiencia de los agravios**

En términos del artículo 25, de la Ley de Medios, así como a lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**<sup>12</sup>, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

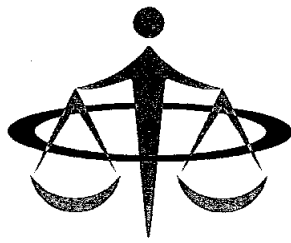
Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

En atención a lo anterior, como se desprende del escrito de demanda presentado por MC, lo que impugna dicho partido político es la entrega de la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, y la nulidad de la elección de ese Municipio, y si bien el referido instituto actor no señala con precisión alguna causal de nulidad y tampoco invoca disposiciones jurídicas en las cuales sostenga su pretensión, de una lectura detenida y

---

<sup>12</sup> Disponible en:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,en,la,expresi%c3%b3n,de,agravios>



cuidadosa de la demanda<sup>13</sup>, esta Sala Colegiada advierte que de las manifestaciones contenidas en dicho curso, esencialmente están orientadas a evidenciar que los mencionados ciudadanos Homero Martínez Cabrera y José Dimas López Martínez, realizaron actos anticipados de campaña, y que dichos actos configuran una causal para declarar la nulidad de la elección del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

En ese tenor, acorde con las manifestaciones de la parte actora, este órgano jurisdiccional advierte que la causal que involucran tales expresiones, es la causal de nulidad genérica por violaciones graves, dolosas y determinantes, prevista en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal y 54 BIS, de la Ley de Medios.

Por tales motivos, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, atendiendo a la referida causal de nulidad.

### **6.3. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis**

Acorde con lo anteriormente precisado, se advierte que la *pretensión* del partido actor es que se anule la elección del Municipio de Lerdo, Durango, y por lo tanto, se revoque la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal al ciudadano Homero Martínez Cabrera, postulado por el PRI.

La *causa de pedir* de la parte actora se sustenta en que, desde su perspectiva, el ciudadano Homero Martínez Cabrera quien encabeza la fórmula ganadora a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango, realizaron actos anticipados de campaña y que el partido político que los postuló, no adoptó las medidas que tenía a su alcance para evitar la comisión de esos actos.

<sup>13</sup> Acorde con la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=ocurso>



En dicho sentido, la *litis* en el presente asunto radica en determinar si en el presente caso se actualiza o no, la causal de nulidad genérica por violaciones graves, dolosas y determinantes, prevista en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal y 54 BIS, de la Ley de Medios. Ello a efecto de establecer si resulta procede o no, la nulidad la elección del Municipio de Lerdo, Durango y por lo tanto, la revocación de la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal.

#### **6.4. Decisión**

Este Tribunal Electoral estima que lo legalmente procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la elección del Municipio de Lerdo, Durango, y por lo tanto, la entrega de la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal al ciudadano Homero Martínez Cabrera.

#### **6.5. Justificación**

La anterior determinación encuentra sustento en los argumentos y razones que a continuación se exponen:

##### **▪ MARCO NORMATIVO**

El desarrollo de los procesos electorales se debe regir por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.<sup>14</sup>

Se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

<sup>14</sup> Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias: SUP-REC-77/2012, SUP-JRC-122/2013 y SUP-REC-11/2014.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

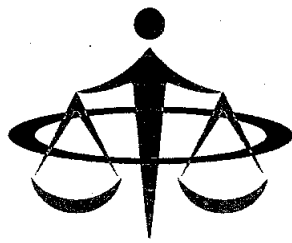
Además, el principio de certeza también implica que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Al respecto, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal y 54 BIS, de la Ley de Medios, contienen una causal genérica de nulidad de elección de Gobernador, Diputados o integrantes de Ayuntamientos, la cual se configura cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas **y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección**, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus propios candidatos.

Según lo sostenido por la Sala Superior en diversos asuntos<sup>15</sup>, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, en primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales de forma tal que afecten los elementos sin los cuales no es factible afirmar que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos; principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como

<sup>15</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los SUP-REC-295/2015 y SUP-REC-297/2015.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

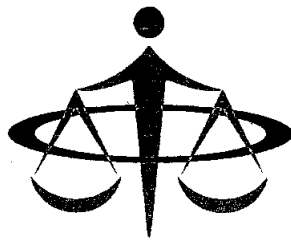
que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se ha exigido que las violaciones que se aduzcan, deban ser **generalizadas**, lo que significa que no debe de tratarse de irregularidades aisladas, **sino que las violaciones tengan una mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva**, en el caso de la elección que Ayuntamientos, **en el municipio de que se trate.**

Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, tomando en cuenta que se trata de una medida extrema en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

Así también, la Sala Superior ha considerado que una elección puede declararse inválida por violación a principios constitucionales, cuando ocurran irregularidades durante el proceso electoral, siempre que:

- I. Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- II. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- III. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- IV. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

En ese sentido, para que la elección pueda declararse nula es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, como se observa de la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>16</sup>

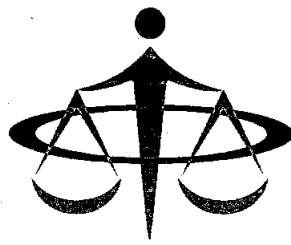
Ahora, para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, este criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 39/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.<sup>17</sup>

Así, el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto *cualitativo* atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

<sup>16</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>17</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El carácter *cuantitativo* atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

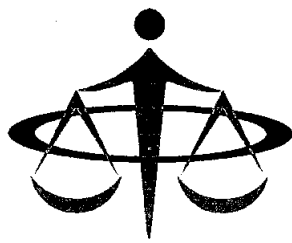
Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.<sup>18</sup>

Cabe resaltar que los criterios cualitativo y cuantitativo se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, puede también apoyarse en estadísticas o cifras.

En tanto que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, lo cierto es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

A partir de lo anterior, debemos considerar que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática,

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entonces, resulta que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto electoral, previó una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello deban invalidarse, siempre en forma excepcional.

## ▪ CASO CONCRETO

Conforme al contexto anterior, el estudio de los motivos de disenso se realizará en el orden y los términos señalados en la síntesis de agravios precisada en el apartado 6.1., de esta sentencia, sin que ello cause perjuicio al impugnante, toda vez que lo importante es que se analicen todos sus agravios de manera exhaustiva.

Al respecto, cobra exacta aplicación la Jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>19</sup>

En esa medida, dada la relación que guardan entre sí, primeramente serán estudiados –de manera conjunta– los agravios primero y segundo que el actor hace valer; posteriormente se analizarán –conjuntamente–, los motivos de disenso tercero y cuarto aducidos por el impugnante:

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2004/2000>





▪ **Examen de los agravios primero y segundo**

En las expresiones contenidas en los agravios primero y segundo, previamente sintetizados, el partido actor señala que los ciudadanos Homero Martínez Cabrera –otrora candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango–, y José Dimas López Martínez –a quien señala como Síndico del Ayuntamiento del mencionado Municipio–, realizaron actos anticipados de campaña, los cuales considera como un factor determinante para declarar la nulidad de la elección de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, y en consecuencia, para revocar la constancia de mayoría entregada al primero de los mencionados, al acreditarse la causal genérica de nulidad de la elección.

Y si bien es cierto que de las manifestaciones del actor, no se advierte que invoque alguna causal de nulidad y tampoco establece alguna disposición legal en la que sustente su pretensión, este órgano jurisdiccional advierte que la causal que involucran tales expresiones, es la causal de nulidad genérica por violaciones graves, dolosas y determinantes, prevista en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal y 54 BIS, de la Ley de Medios.

Ahora bien, cabe señalar que las referidas disposiciones jurídicas indican que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, conforme a las citadas normas jurídicas, las violaciones graves son aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Y se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

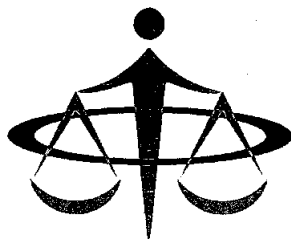
Es decir, para acreditar la causal que nos ocupa, resulta necesario que se actualicen y acrediten los siguientes supuestos:

1. Las violaciones deben demostrarse de manera objetiva y material.
2. Las violaciones deben ser determinantes. Es decir, que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. Las violaciones deben ser graves, entendiéndose como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
4. Las violaciones deben ser dolosas, o sea conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En el **caso concreto**, el partido impugnante implícitamente aduce que se actualizan los elementos que configuran la causal genérica de referencia, ya que desde su perspectiva, los ciudadanos Homero Martínez Cabrera y José Dimas López Martínez, realizaron actos anticipados de campaña que, son determinantes para que se nulifique la elección municipal de Lerdo, Durango.

Por lo tanto, a fin de acreditar el **primero** de los supuestos anteriormente señalados, el promovente ofreció como pruebas de su intención, la prueba técnica consistente en cuatro fotografías y un video contenido en una memoria USB.

No obstante, en cuanto a las fotografías referidas por el actor, debe precisarse que a partir de la lectura de la demanda y documentos anexos a la misma, se advierte que en realidad son únicamente dos impresiones fotográficas las que aporta la parte actora, pues las imágenes que inserta o reproduce en su demanda, son las mismas que anexó a dicho curso. Es decir, se trata de las mismas capturas fotográficas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

Ahora, respecto al video que ofreció el partido enjuiciante y que aportó mediante una memoria USB, debe establecerse que dicha prueba fue oportunamente admitida y desahogada en audiencia celebrada en fecha doce de julio, y cuyo contenido obra en el acta circunstanciada levantada para tal efecto.<sup>20</sup>

Sin embargo, para este órgano colegiado, las referidas pruebas técnicas son insuficientes para acreditar los hechos y afirmaciones del impugnante, ya que si bien merecen valor probatorio indiciario, en términos del artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, dichas pruebas técnicas no están administradas con ningún otro elemento probatorio que permita otorgarles el valor probatorio suficiente para acreditar los hechos narrados por el actor y así configurar la hipótesis normativa que nos ocupa, es decir, que las violaciones aducidas se demuestren de manera objetiva y material.

En efecto, tanto las imágenes impresas o capturas fotográficas<sup>21</sup> como el video, aportados por el enjuiciante, no constituyen medios de prueba que sean idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña señalados por el actor y que atribuye al candidato del PRI para la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango. Por lo que en razón de ello, tampoco se acredita la causal de nulidad de la elección en estudio.

Ello es así, pues de los elementos de prueba anteriormente mencionados, se desprende lo siguiente:

En cuanto a las imágenes fotográficas de referencia, únicamente se advierte, en la primera de ellas, a una persona del género masculino, con un micrófono en la mano izquierda, quien se encuentra acompañado de otra persona del mismo género, con pantalón de vestir color oscuro y camisa clara, el cual se encuentra de pie y brazos cruzados sobre su estomago, pues su mano izquierda sujeta la muñeca de su mano derecha; personas que se ubican en una calle frente a una

<sup>20</sup> La cual obra a fojas 000306 a 000310 del presente expediente.

<sup>21</sup> Visibles a fojas 000044 y 000045 del expediente en que se actúa, las cuales también están insertas en su escrito de demanda en las fojas 000023 y 000025.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

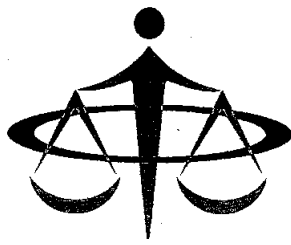
persona en silla de ruedas y a espaldas de ello se encuentra, en una esquina, otra persona con la mano izquierda en la cintura.

Y de la segunda imagen, solamente se puede observar que en ella se encuentra la misma persona con pantalón de vestir oscuro y camisa clara, quien igualmente se observa en la misma posición descrita anteriormente, y a cuyas espaldas se alcanza observar una esquina en la que se ubican tres personas, sin que se adviertan mayores datos que permitan establecer sus características e incluso de lo que sucede en el sitio donde fueron tomadas dichas imágenes de fotografía.

Ahora bien, del desahogo de la prueba técnica consistente en el video aportado por el partido actor, se desprende lo siguiente:

Primeramente se observa a una persona hablando con micrófono frente a unas personas en la calle, menciona que la idea de reunirlos es dar a conocer a Homero Martínez para quienes no lo conozcan se sumen a su proyecto y darle a conocer un poco de su propuesta de campaña. De igual forma mencionan que se encuentran en el fraccionamiento el Huizache y que al día siguiente darán inicio las campañas electorales; refiere que la persona a quien identifica como Homero, ha llegado primero a muchos lugares y que mucha gente lo conoce, manifestando que “queremos” que hoy le refrenden su apoyo también, y a partir del inicio de campaña, lo reciban y le digan que están con él y que el dos de junio se lo van a demostrar, pidiendo que lo acompañen en este proceso de campaña y que el dos de junio los ayuden a favor de Homero Martínez.

Posteriormente, en el minuto dos con diez segundos, se observa que la persona que estaba hablando le cede el micrófono a quien él llama como Homero, el cual viste con pantalón de vestir color oscuro y camisa clara, y quien al hacer uso de la voz, agradece a las personas que ahí se encuentran, por recibirlo y por brindarle un poco de tiempo; menciona que va a presentarse y que algunos ya lo conocen, que es el candidato a presidente municipal, comenta que como todos, es una persona que viene de la cultura del esfuerzo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

y que tuvo la oportunidad de estudiar la carrera de contador público, que se ha dedicado a la docencia y que ha sido invitado a participar en la política, menciona algunos de los cargos que ha ocupado, como el de presidente del PRI. A su vez menciona, que él será un hombre de resultados y que podrá resolver muchos de los problemas que se tienen en Lerdo, y que la principal función de los presidentes municipales es resolver sobre los servicios públicos.

De lo anterior se puede advertir que una persona que dice ser Homero Martínez, candidato a presidente municipal, hace una descripción de su vida familiar, personal y profesional, como se advierte de la propia acta circunstanciada.<sup>22</sup>

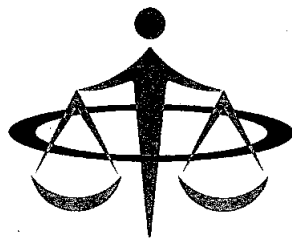
De este modo, a partir del análisis individual y en conjunto de las pruebas técnicas en cuestión, se advierte que de dichos elementos de convicción no se desprenden datos que acrediten los hechos afirmados por el actor, por lo que tales medios de prueba resultan insuficientes para acreditar, de manera objetiva y material, las violaciones aducidas.

Se llega a la conclusión anterior, pues esta autoridad no puede admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas, ya que solo tienen valor probatorio indiciario; ello, en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse las llamadas "*pruebas técnicas*", por lo que es necesario que los indicios generados por tales probanzas sean administrados con algún otro medio de prueba para demostrar los hechos denunciados.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el número 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Que obra a fojas --- a --- del expediente en que se actúa

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

Por tanto, las pruebas técnicas se consideran imperfectas, haciéndose necesario su perfeccionamiento, para lo cual necesariamente deben ser administradas con algún otro elemento probatorio que corrobore su contenido, criterio así sostenido en resoluciones de la Sala Superior.<sup>24</sup>

En esa tesitura, se reitera que en el caso particular, los elementos de convicción aportados por el actor, resultan insuficientes para acreditar las conductas que refiere como actos anticipados de campaña y por ende, para configurar la causal de nulidad de elección en cuestión.

Esto es así dado que, por una parte, las imágenes fotográficas ofrecidas por el actor, son fundamentalmente reproducciones de una parte determinada del contenido del video aportado por el actor ya que del contenido de dicho video -el cual fue desahogado en diligencia de fecha doce de julio-, se pueden advertir las imágenes que se reproducen en las fotográficas de referencia. Lo cual permite inferir, válidamente, que dichas imágenes son capturas fotográficas de imágenes que se desprenden del video en cuestión.

En ese tenor, las capturas fotográficas en comento, no aportan elementos adicionales a los que se pudieran derivar del video referido. De modo que el indicio que representa el video de referencia, no se encuentra administrado con algún otro elemento probatorio que permitiera a esta autoridad tener por acreditadas las conductas que el actor señala. De ahí que dichas imágenes fotográficas aportadas por el actor, únicamente merecen valor probatorio indiciario y que por sí mismas, son insuficientes para acreditar las conductas referidas por el actor, aunado a que tampoco robustecen el contenido del video de mérito.

En relación con lo anterior y en lo tocante al valor probatorio del video aportado por el partido actor, a juicio de esta Sala Colegiada, dicha prueba, por ser de naturaleza técnica, igualmente solo merece valor probatorio indiciario que por sí solo tampoco resulta suficiente para acreditar las conductas que el partido enjuiciante pretende probar.

<sup>24</sup> SUP-JRC-342/2016 Y ACUMULADOS.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

Se llega a la conclusión anterior, pues esta autoridad no puede admitir como ciertos los hechos contenidos en la referida probanza técnica, ya que solo constituye un indicio que no se encuentra administrado con ningún otro medio de prueba. Por lo tanto, dicho video no resulta el medio convictivo idóneo para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomado, ya que para que ello suceda, resulta necesario que dicha prueba se encuentre apoyada con otros elementos, a efecto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar el video de mérito -cuestión que en la especie no acontece-.

En ese tenor, tratándose de videos, éstos no resultan suficientes para constatar hecho alguno, pues solo constituyen indicios de las situaciones que se pretenden acreditar, ya que de los mismos únicamente es factible desprender las imágenes y audios de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedió dicho acontecimiento, por lo que la doctrina y las leyes de la materia, imponen la obligación al oferente de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar.<sup>25</sup>

En el caso, si bien el partido impugnante pretende acreditar la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por parte del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, postulado por el PRI, así como de quien, según su dicho, se trata del Síndico del mismo Ayuntamiento, no menos es verdad que la parte actora no aportó ningún otro medio de prueba con el cual pudiera administrarse la prueba técnica aportada, a efecto de acreditar los hechos que refiere.

De modo que los medios de convicción aportados por la parte actora, no arrojan elementos suficientes que pudiera generar convicción plena de que el entonces candidato del PRI a la Alcaldía de Lerdo, Durango, y a quien el actor señala

<sup>25</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 36/2014, sustentada por la Sala Superior, bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Disponible en la dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

como Síndico del referido Ayuntamiento, hayan realizado los actos que refiere el actor y que dichas conductas constituyan violaciones generalizadas, graves y dolosas.

En ese sentido, el actor debió justificar, primeramente, la comisión de las conductas que refiere y además que tales conductas causaran una vulneración a los principios democráticos que rigen los procesos comiciales; además de que, en todo caso, se debe acreditar que las violaciones aducidas sean de carácter generalizado y de tal importancia que se consideren determinantes para el resultado de la elección, lo que –como se ha dicho–, supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

Lo que en la especie no acontece, toda vez que en el mejor de los casos, los datos que arrojan las probanzas de mérito, constituyen meros indicios que de manera aislada, no resultan suficientes para acreditar, de manera objetiva y material, las violaciones aducidas por el partido actor.

Por tanto, se tiene que el recurrente no acredita el primero de los elementos de la acción de nulidad que pretende.

Adicionalmente, debe considerarse que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aportó la documental pública consistente en resolución recaída en el expediente de clave CM-LERDO-PES-005/2019<sup>26</sup>, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el propio partido actor en este juicio, contra del ciudadano Homero Martínez Cabrera, como candidato del PRI a Presidente Municipal de Lerdo, Durango, así como contra el Síndico de esa municipalidad; documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, y de la cual se advierte que los hechos expresados por el partido actor en la queja que dio lugar a dicho procedimiento sancionador, son los mismos que el actor señala en el presente medio de impugnación.

<sup>26</sup> La cual obra a fojas 000074 a la 000097 del expediente en el que se actúa.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

Por lo que, si en el referido procedimiento especial sancionador se estableció que las conductas denunciadas por MC resultaban inexistentes, es incuestionable que con dicha documental pública se robustece la determinación de que en el presente caso no se configura el primero de los elementos de la acción de nulidad que el actor pretende.

Además, debe considerarse que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores –como es el que se ha señalado previamente– consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático. Por lo que las conductas sancionadas dentro dichos procedimientos, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva.

En esa línea argumentativa, si los hechos denunciados en el referido procedimiento sancionador, fueron declarados inexistentes y tales conductas son las mismas que señala el actor en este juicio, es incontrovertible que en el caso particular, no se acreditó de manera material y objetiva, la existencia de las violaciones aducidas por el partido impugnante.

En consecuencia, resulta evidente que en este asunto no se actualiza la causal de nulidad genérica de que se trata, pues dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que se demuestren conductas que constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia III/2010, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.”**<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,III/2010>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

Ahora bien, en relación al **segundo** de los referidos elementos, consistente en que las violaciones sean determinantes, la cual se configura cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, se tiene lo siguiente:

La votación obtenida por el candidato ganador en el Municipio de Lerdo fue de 14,321 votos, representando el 30.71% (treinta punto setenta y uno por ciento), del PRI y el segundo lugar obtuvo 13,697 votos, representando el 29.37% (veintinueve punto treinta y siete por ciento), correspondiendo al partido político Morena.<sup>28</sup>

Así, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 624 votos, lo que representa el 1.34% (uno punto treinta y cuatro por ciento), es decir, una diferencia menor al cinco por ciento.

Por tanto, sí se acredita el segundo de los elementos de la causal de nulidad de que se trata, ya que en este asunto se justifica la determinancia cuantitativa. Sin embargo, tal circunstancia resulta irrelevante dado que, como se razonó previamente, en el presente caso no se demostraron las violaciones alegadas por el partido actor; de modo que la determinancia referida en este apartado, resulta inoperante.

Respecto al **tercero** de los elementos, consistente en que las violaciones cometidas sean graves, entendidas estas como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, no puede tenerse por acreditado.

Lo anterior, pues como se desprende del análisis del primero de los elementos de la causal de nulidad en análisis, no se tuvieron por acreditados los presuntos hechos de actos anticipados de campaña, los cuales pretende el

---

<sup>28</sup> Información publicada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, visible en la página de internet [https://www.iepcdurango.mx/x/sistemas\\_proceso\\_electoral/rep\\_mun/RESULTADOS%20POR%20MUNICIPIO,%20ELECCION%20DE%20AYUNTAMIENTOS%202019\\_10\\_06\\_19.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/sistemas_proceso_electoral/rep_mun/RESULTADOS%20POR%20MUNICIPIO,%20ELECCION%20DE%20AYUNTAMIENTOS%202019_10_06_19.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

recurrente configuren las violaciones graves que aduce. Pues nó puede calificarse la gravedad de una conducta que no se tiene probada.

Por último, respecto al **cuarto** de los elementos, consistente en que las conductas realizadas sean dolosas, entendidas como tal aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, tampoco se tiene por acreditado.

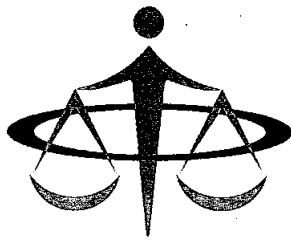
Dicho elemento sigue la suerte del analizado anteriormente, pues al no haberse acreditado los hechos consistentes en los actos anticipados de campaña, no puede calificarse dicha conducta que no fue probada.

Por tanto, resultan **infundados** los agravios primero y segundo hechos valer por el promovente, en tanto que no acreditó que existieran violaciones graves, dolosas, en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango.

- **Estudio de los agravios tercero y cuarto**

Ahora bien, respecto al agravio **tercero** y **cuarto** hechos valer por el recurrente, consistentes en la corresponsabilidad del PRI, al ser beneficiarios directos de las conductas llevadas a cabo por su candidato, los cuales son producto de su descuido o falta de precaución y cuidado, al no adoptar las medidas necesarias que tenía a su alcance para evitar la comisión de los actos que señala como anticipados de campaña.

Dichos agravios también resultan **infundados** porque el actor no acredita la existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes, que configuren la causal de nulidad genérica respecto a la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, y que signifiquen una corresponsabilidad del PRI, respecto de los hechos ocurridos previo al inicio formal de las campañas electorales, al ser el partido que postuló al candidato



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-068/2019

ganador que, según el dicho del actor, realizó supuestos actos anticipados de campaña.

Debido a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se configura la causal de nulidad genérica objeto del presente estudio, justamente porque no se acreditaron violaciones graves, dolosas y determinantes, en la elección de integrantes del referido Ayuntamiento.

En consecuencia, al no haberse acreditado los elementos necesarios que configuren de manera objetiva y material la violación invocada, y con ello lograr la nulidad genérica de elección pretendida por el recurrente, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

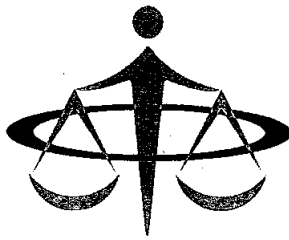
## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de la presente impugnación, la validez de la elección del Municipio de Lerdo, Durango, y por lo tanto, la entrega de la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal al ciudadano Homero Martínez Cabrera.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de la presente sentencia y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto,



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-068/2019

quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la presencia del licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----




**JAVIER MIER MIER**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**